

**LOS «DECRETOS DE CORTES»
EN RELACIÓN CON LA CORONA
EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

ANTONIA NAVAS CASTILLO

SUMARIO

1. CORTES Y «MONARQUÍA MODERADA» SINGULAR. 2. LOS «DECRETOS DE CORTES» COMO FORMA JURÍDICA DE EXPRESIÓN DE LAS DECISIONES DE CORTES EN RELACIÓN CON LA CORONA. 3. APROXIMACIÓN HACIA ALGUNAS DE LAS DECISIONES DE CORTES EN RELACIÓN CON LA CORONA. 3.1. La Dotación de la Familia Real. 3.2. La abdicación del Rey y las dudas de sucesión. 4. A MODO DE REFLEXIÓN ÚLTIMA.

Fecha recepción: 16.06.2011

Fecha aceptación: 19.09.2011

LOS «DECRETOS DE CORTES» EN RELACIÓN CON LA CORONA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

POR

ANTONIA NAVAS CASTILLO

Profesora Titular de la UNED

1. CORTES Y «MONARQUÍA MODERADA» SINGULAR

El contexto histórico en el que tuvo lugar la redacción de la Constitución española de 1812 determinó, sin duda, el tratamiento que, a través de su texto, se atribuyó a la regulación del «Rey» y la «Corona», delimitando, con ello, la posición que les debía corresponder en el marco de un Estado constitucional, ya que, si bien en ningún momento los doceañistas se plantearon la continuidad de la Monarquía en España, el enorme recelo presente en la época hacia el Rey «absoluto» acrecentado, en nuestro caso, por las renunciaciones de Carlos V y Fernando VII a favor de Napoleón, alimentó la idea, tanto de liberales como de realistas, de reformar el viejo esquema monárquico mediante la limitación de los poderes regios, una limitación que los liberales llevaron más allá de lo pretendido por los realistas y que tuvo fiel reflejo en el texto gaditano¹.

¹ Sobre estas cuestiones véase, entre otros, VARELA SUANZES, J. (1987): «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814», en *Revista de Estudios Políticos, Nueva Época*, núm. 55 (Número monográfico sobre «La Corona en la historia Constitucional española», Centro de Estudios Constitucionales, págs. 124 y ss. Del mismo autor *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007. FRIERA ÁLVAREZ, M; FERNÁNDEZ SARASOLA, I: «Contexto histórico de la Constitución española de 1812», en *Portal Temático la Constitución española de 1812*, en <http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/contexto2.shtml>. Con carácter general véase también TORRES DEL MORAL, A (2009): *Constitucionalismo*

Este enorme recelo junto a la afirmación por las Cortes Generales y Extraordinarias de los principios de soberanía nacional y de la división de poderes a través del Decreto I de 24 de septiembre de 1810², puso en marcha un proceso que derivó en la radical modificación de la posición que hasta el momento había correspondido a la Corona.

Así es, el Decreto I de 24 de septiembre de 1810 comienza proclamando la soberanía nacional, manifestando, a estos efectos que «*Los Diputados, que componen este Congreso y que representan la Nación española, se declaran legitimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la Soberanía Nacional*», es decir, la soberanía no reside ya en el Rey, sino en la «nación», reconociéndose, de este modo, a la nación el poder constituyente, para pasar el Rey a formar parte de los «poderes constituidos»³, pues, en virtud del citado Decreto «*Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación Española (...) reconocen, proclaman y juran de nuevo por su unico y legitimo Rey al Señor D. Fernando Septimo de Borbon; y declaran nula, de ningun valor, ni efecto la cesión de la corona, que se dice hecha a favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos ..., sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación*», en otras palabras, sólo la nación era soberana, de ahí que la falta de su consentimiento fuese fundamentalmente la causa de no reconocer efecto alguno a la cesión de la Corona hecha a favor de Napoleón, de tal modo que para los diputados liberales «si Fernando VII seguía siendo Rey, lo era por haberlo proclamado de nuevo la nación, haciendo uso de su originaria e inalienable soberanía, y no, como pensaban los realistas, porque la nación estuviese ligada irremisiblemente a él por unas leyes y pactos previos»⁴.

Es por ello que el citado Decreto establece por vez primera el principio de la división de poderes, pues, como advierte «*No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias, que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión.*»

Histórico Español, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Sexta Edición, Madrid.

² Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, Cádiz, Imprenta Real. <http://bib.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras/01604630436704913000035/index.htm>

También puede consultarse el Decreto I de 24 de septiembre de 1810 en http://biblioteca.uam.es/derecho/documentos/exposiciones/constitucion/doc19_decretos_cortes1810.pdf

³ SÁNCHEZ AGESTA, L. (1987): «Los perfiles históricos de la Monarquía constitucional en España», en *Revista de Estudios Políticos, Nueva Época*, núm 55 (Número monográfico sobre «La Corona en la historia Constitucional española», Centro de Estudios Constitucionales, pág. 12. En el mismo sentido y del mismo autor véase también «Poder ejecutivo y división de poderes», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 3, Madrid, 1981, pág. 83.

⁴ VARELA SUANZES, J. (1987): Cit, pág. 133.

Las Cortes Generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo en ausencia de nuestro legitimo Rey el Señor Don Fernando Septimo, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administración, con arreglo á sus Leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que baxo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que mas convenga, ejerzan el Poder ejecutivo».

Soberanía nacional y división de poderes son, pues, dos de los grandes principios proclamados por el Decreto I de 24 de septiembre de 1810 y posteriormente por el Discurso Preliminar a la Constitución de 1812⁵, en el que se considera que la soberanía «está originaria y esencialmente radicada en la nación» y además se encuentra «reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código», de ahí que se asevere en el texto del Discurso que en el proyecto constitucional no hay «nada nuevo» más que el «orden y método de su disposición», y a estos efectos, convenga la distribución «que han hecho los políticos de la autoridad soberana de la nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial» pues «no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable».

Será desde estos planteamientos desde los que acoja y proclame la Constitución de 1812 los principios de soberanía nacional (art. 3º) y división de poderes, residenciando la potestad de hacer las leyes en las Cortes con el Rey (art. 15), la potestad de hacer ejecutar las leyes en el Rey (art.16) y la potestad de aplicar las leyes en los Tribunales establecidos por la ley (art.17). En suma, la Constitución gaditana preceptúa expresamente la existencia en España de una «Monarquía moderada» (art.14), rompiendo, de este modo, con el modelo de Monarquía propia del Antiguo Régimen, la «Monarquía absoluta».

Ahora bien, se trata de un modelo de «Monarquía moderada» singular, ya que, la interpretación que los liberales doceañistas habían hecho del principio de so-

⁵ DE ARGÜELLES, A. (2011).: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812 (Introducción de Luis Sánchez Agesta)*, Cuadernos y Debates, Bicentenario de las Cortes de Cádiz, núm. 213, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1ª Ed. 1981, Reimpresión 1989). Edición electrónica <http://www.cepc.es/Files/DiscurPreliCons1812.pdf>.

La Reproducción del microfilm de la Constitución política de la Monarquía Española. Proulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Madrid, Imprenta Nacional, 1820 y el Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto del Texto Constitucional, Madrid-Imprenta que fue de García, 1820, procedente de la Biblioteca Nacional puede consultarse en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/12260843118006070754624/index.ht>.

beranía nacional, no sólo desposeía al Rey de la soberanía que hasta entonces había venido ostentando convirtiéndole en un órgano constituido, esto es, en un órgano del Estado, sino que además determinó su exclusión tanto del proceso constituyente como del procedimiento de reforma constitucional. De ahí que no se requiriera la sanción del Texto Constitucional por parte del monarca para su entrada en vigor, pues son las Cortes, depositarias de la soberanía, las que, con carácter exclusivo y excluyente, asumen la aprobación y sanción tanto de la Constitución política de la Monarquía Española de 1812, como de la reforma constitucional a través de «decreto de Cortes», decreto de reforma que, de nuevo, en lugar de requerir la sanción regia, deberá presentarse al Rey para que lo haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía (arts. 382 y 383).

En definitiva, el monarca no participa ni participará, de conformidad con el Texto gaditano, en la limitación de sus propios poderes, pues, se trata de una limitación ciertamente impuesta, bien por la Constitución de 1812, bien por el futuro decreto de reforma constitucional, y todo ello, en pro de esa pretendida, por los liberales, preeminencia de las Cortes. Una preeminencia que, por lo que aquí interesa, supone, de un lado, la facultad de las Cortes de poder modificar la posición que corresponde al Rey y a la Corona en su condición de órgano del Estado a través del procedimiento de reforma constitucional; de otro, la atribución a las Cortes de la adopción de decisiones que afectan o pueden afectar al Rey o a la Corona, e incluso, a la posición constitucional de ambos.

Así es, la Constitución de 1812 preceptúa la intervención de las Cortes en relación con la Corona. En este sentido, y en virtud del artículo 131 del Texto Constitucional gaditano (Título III «De las Cortes» Capítulo VII «De las facultades de las Cortes») se reconocen, entre otras, como facultades de las Cortes:

- Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, estableciendo, a estos efectos, las fórmulas de juramento en los artículos 173, 212 y 196 respectivamente.
- Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona. En este contexto, el artículo 181 preceptúa expresamente que es a las Cortes a las que corresponde excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces de gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona. Así mismo, extinguido las líneas previstas en el orden de sucesión previsto por la Norma Constitucional, serán las Cortes, a tenor del artículo 182, las competentes para hacer nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación (art. 183).
- Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer

la autoridad Real, lo que, por otra parte, encuentra su regulación expresa en el Capítulo III (De la menor edad del rey, y de la Regencia) del Título IV (Del Rey) del Texto Constitucional gaditano.

- Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias, estableciéndose su regulación concreta en el Capítulo IV (De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias) del Título IV (Del Rey) de la Constitución.
- Nombrar tutor del Rey menor, cuando lo previene la Constitución, esto es, de acuerdo con lo previsto en su artículo 198.
- Aprobar el plan de enseñanza para la educación del Príncipe de Asturias.
- Dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos previstos por la Constitución.

Y es que la Constitución gaditana a lo largo de los diferentes Capítulos que integran su Título IV «Del Rey», preveía la intervención de las Cortes, ya sea a través de su «consentimiento», en su consideración de verdadera «autorización», ya sea a través de las facultades que le venían a corresponder como consecuencia de la sustitución de la soberanía del monarca por la soberanía nacional. En este sentido, la Constitución viene a incluir en su texto un conjunto de preceptos que regularán la «dotación de la Familia Real» (Capítulo V, arts. 213-221) estableciendo, frente a lo acontecido en épocas pasadas, que sean las Cortes, y no el propio monarca, las que señalen al Rey la dotación anual de su casa. Así mismo se exige el consentimiento de las Cortes, entre otros supuestos:

- Para que el Rey pueda ausentarse del Reino. Si se ausentase el Rey sin el consentimiento de las Cortes se entenderá que ha abdicado la Corona (art.172).
- Para que el Rey abdique en el inmediato sucesor al Trono (art. 172).
- Para que el Rey pueda contraer matrimonio, en caso contrario se entenderá que abdica la Corona (art. 172).
- Para el ejercicio por parte del Rey de las facultades que la Constitución le atribuye en materia de relaciones internacionales (art. 172).
- Para que el Príncipe de Asturias pueda salir del Reino. La falta de consentimiento le excluye del llamamiento a la Corona (art.206).
- Para que el Príncipe de Asturias, Infantes, Infantas, hijos y descendientes puedan contraer matrimonio, bajo pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona.

De lo expuesto hasta el momento se advierte que, sin duda, las Cortes asumen importantes decisiones en relación con el Rey y la Corona, decisiones, en la

mayoría de los casos, de naturaleza eminentemente política, lo que deriva, esencialmente, de la posición que tanto a la Corona como a su titular, el Rey, corresponde dentro de la organización del nuevo Estado constitucional, muy especialmente, como consecuencia de la pérdida de la soberanía regia. Esto es, nos encontramos ante una «Monarquía moderada» en la que, sin embargo, sólo se reconoce la «soberanía nacional» y no una «soberanía compartida» como es más propio de la «Monarquía limitada», apartándose, de esta forma, el modelo de Monarquía diseñado por la Constitución de Cádiz del modelo de Monarquía que ha imperado en nuestra historia constitucional posterior⁶. Un modelo, en el que la preeminencia de las Cortes sobre la Corona ha dado lugar a que algunos autores lo hayan definido, y no con poca razón, de «monarquía democrática con un sistema de gobierno próximo al asambleario o convencional»⁷.

Los planteamientos descritos me invitan, pues, a reflexionar sobre la valoración que merecen las decisiones que la Constitución de 1812 atribuye a las Cortes en relación con la Corona, sobre todo si tenemos presente la relevancia política que se deriva de algunas de ellas, si bien, son tantas las previsiones constitucionales al respecto, que el análisis pormenorizado traspasaría, y de qué forma, los límites de este trabajo, de ahí que mi pretensión no sea abordar el estudio de todas y cada una de estas decisiones de Cortes, sino, simplemente poner de manifiesto aspectos generales sobre las mismas, así como singularidades propias de algunas de ellas en el intento de ahondar más, si cabe, en ese carácter singular de la «Monarquía moderada» diseñada por la Constitución gaditana.

⁶ El principio de soberanía nacional también fue recogido por las Constituciones de 1837, 1856 y 1869. Así mismo, la Regente María Cristina y la Reina Isabel II tampoco intervinieron en la elaboración de las Constituciones de 1837, 1856 y 1869. Por otra parte, la Constitución de 1869 excluyó la participación del Monarca en el procedimiento de reforma constitucional. Véase VARELA SUANCES-CARPEGNA, J. (2001): «La monarquía en la historia constitucional española», en *Monarquía y Constitución (Antonio Torres del Moral dir.)*, Colex, Madrid.

⁷ VARELA SUANCES, J. (1987): Cit, pág. 192. En el mismo sentido MARCELLO BENEDICTO, J. I. (2003): «Las Cortes de Cádiz y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea», en *Las Cortes de Cádiz (ed. Miguel Artola)*, Historia Estudios, Marcial Pons, pág. 67. Este último puede consultarse en <http://books.google.es/books?id=gCLSQiv2dvoC&pg=PA88&lpg=PA88&dq=ley>. También se puede consultar el mismo artículo en (1991) AYER en http://ahis-tcon.org/docs/ayer/ayer1_03.pdf.

2. LOS «DECRETOS DE CORTES» COMO FORMA JURÍDICA DE EXPRESIÓN DE LAS DECISIONES DE CORTES EN RELACIÓN CON LA CORONA

La pretendida, por los liberales, preeminencia de las Cortes sobre el Ejecutivo encuentra fiel reflejo en la Constitución de 1812. Y es que, no se debe pasar por alto la importancia extrema de algunos de los actos que se atribuyen a las Cortes en relación con la Corona, por cuanto, a través de ellos se decide, entre otras cuestiones, por el órgano que más directamente representa la soberanía nacional, las Cortes, quién o quiénes vayan a ser los que ejerzan con carácter interino el gobierno del Reino a través de la Regencia (arts. 185-200), o incluso con carácter permanente, al ser las competentes, de un lado, para excluir de la sucesión a aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona (art. 181), de otro, para proveer a la sucesión en la Corona mediante nuevos llamamientos cuando se den las circunstancias y de conformidad con lo establecido en el art. 182, así como otras cuestiones que afectan o pueden afectar al ejercicio del gobierno del Reino, como la exigencia del consentimiento de las Cortes para el matrimonio del Rey y sus descendientes (arts.172.12^a; 183;208) o para que el Rey abdique (art. 172.3^a) o se ausente del Reino (art.172.2^a), e incluso la exclusiva competencia de las Cortes para señalar la dotación anual de su casa.

En cualquier caso, y a pesar de la especial trascendencia política que se deriva de las decisiones de Cortes en todos estos supuestos, la Constitución gaditana silencia la forma jurídica en la que han de expresarse.

Así es, la Constitución de 1812, igual que la actual Constitución de 1978, silencia la forma jurídica de expresión de las decisiones parlamentarias en relación con la Corona, y a pesar de su singular relevancia, no reserva su adopción a la ley. Sin embargo, las razones que han fundamentado, en uno y otro caso, dicha omisión son ciertamente distintas, ya que, mientras parece que los constituyentes del 78 más bien no repararon en este extremo⁸, la intención de los constituyentes de 1812 fue otra muy diferente: excluir cualquier posible intervención regia en la adopción de dichas decisiones. Y es que, en virtud del artículo 15 de la Consti-

⁸ Sobre la naturaleza jurídica de las «competencias no legislativas» que la Constitución de 1978 atribuye a las Cortes Generales en relación con la Corona ya tuve ocasión de pronunciarme en «Las «competencias no legislativas» en relación con la Corona», en *Monarquía y Constitución I* (Antonio Torres del Moral dir.), Colex, Madrid, 2001, págs. 521 y ss. También en NAVAS CASTILLO, F. y NAVAS CASTILLO, A. (2001): «Naturaleza jurídica y control de los actos parlamentarios en relación con la Corona», en *La Monarquía Parlamentaria. VII Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados.

tución de 1812, la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey (art.15), asumiendo el Monarca la sanción de las leyes y disponiendo, a su vez, de veto suspensivo.

Pero la ley no era, en la época, la única forma jurídica de expresión de los actos legislativos, ya que, junto a la «ley» se reconocían los denominados «decretos de Cortes»⁹ que, en algunos supuestos, gozaban de la misma naturaleza jurídica que la ley y, en consecuencia, poseían el mismo rango normativo que el que correspondía a las leyes.

La distinción entre leyes y decretos de Cortes ya se contenía en el Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de 24 noviembre de 1810¹⁰, en cuyo Capítulo VIII se establecía que «*Las resoluciones o acuerdos que las Cortes eleven a la clase de decretos o leyes, se remitirán al Consejo de Regencia para su publicación y ejecución*» debiéndose utilizar la siguiente fórmula: «*Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:...*».

Y es que, la forma jurídica del «decreto de Cortes» fue, inevitablemente, la utilizada en la época, pues, en tanto la ley exigía la sanción regia, la ausencia del Rey hacía imposible que la Cortes abordaran la tarea legislativa a través de esta forma jurídica. La situación impuso, entonces, desde su inicio, la profusión de «decretos» con rango de ley que eran manifestación de la exclusiva voluntad de las Cortes al no precisar de la sanción real.

La Constitución de Cádiz también recogió esta distinción, aunque sólo se refería a los «decretos de Cortes» en la regulación que establecía en su texto sobre la reforma constitucional (art. 382), esto es, la reforma constitucional tendría como expresión jurídica el «decreto» y no la «ley», sustrayéndose, de esta forma, la reforma a la sanción regia. Sin embargo, habrá que esperar a la aprobación por las Cortes, en virtud del principio de autonormatividad reglamentaria, del Re-

⁹ Sobre la distinción entre ley y decreto de Cortes véanse, entre otros: VARELA SUANZES, J. (1987): Cit., págs. 162 y ss. GALLEGO ANABITARTE, A.(1971): *Ley y Reglamento en el Derecho público occidental*. Instituto de Estudios Administrativos. Publicaciones de la Escuela de la Administración Pública, Madrid, págs. 170 y ss. MARCUELLO BENEDICTO, J. I. (1991): Cit., págs. 82 y ss. OLLER SALA, M. (1989): «Los reglamentos de Cortes de 1813 y 1821 como vía de interpretación, integración y modificación de la Constitución de 1812», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812, Edición de J. Cano Bueso*.

¹⁰ El Reglamento para el gobierno interior de las Cortes se puede consultar en http://www.congreso.es/docu/blog/reglamento_cortes_1810.pdf.

Sobre el Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de 1810 véase MARCUELLO BENEDICTO, J. I. (1991): Cit., págs 74 y ss.

glamento para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz, de 4 de septiembre de 1813 (Decreto CCXCIII)¹¹ para que se regule, ya de forma concreta, el nuevo tipo normativo de naturaleza legislativa. Regulación, por su parte, que se completará, durante el Trienio Liberal, por el Reglamento del Gobierno Interior de las Cortes y su edificio, de 29 de junio de 1821 (Decreto LXXXVII)¹² a través de su artículo 110.

La comprensión de este novedoso tipo normativo de la época, el decreto de Cortes, exige, en consecuencia, poner en conexión el artículo 131 de la Constitución gaditana, relativo a «las facultades de las Cortes» con el Capítulo X (de los decretos) y el artículo 110 (Capítulo VIII de las proposiciones y discusiones) de los Reglamentos para el Gobierno Interior de las Cortes de 1813 y 1821 respectivamente.

El Reglamento de 1813 distinguía dos tipos de «decretos de Cortes»: los «decretos de las Cortes» que tuviesen «carácter de ley», en cuyo caso deberán de ser presentados, como las leyes, a la sanción del Rey (artículo XVIII); y los «decretos de Cortes» que no tenían «carácter de ley» y, en consecuencia, no estaban sometidos a la sanción regia. Entre estos últimos decretos diferenciaba, a su vez, tres tipos normativos distintos:

- Los «decretos» sobre asuntos que sean a propuesta del Rey y deban ser aprobados posteriormente por las Cortes (artículo CIX).
- Los «decretos» sobre aquellos asuntos en los que, de acuerdo con la Constitución, el Rey deba pedir a las Cortes su consentimiento (artículo CX).
- Los «decretos» sobre asuntos que no requieran propuesta ni sanción del Rey, siendo, en tal caso, las Cortes quienes vayan a proponer y aprobar con carácter exclusivo, como es el caso, de acuerdo con el Reglamento, de la dotación de la casa real, la asignación de alimentos a la reina madre, e infantes etcétera (artículo CXI).

Para los dos primeros tipos normativos el Reglamento establece la misma fórmula mediante la que el Rey proceda a ordenar su publicación una vez que el de-

¹¹ El Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz, de 4 de septiembre de 1813 (Decreto CCXCIII) puede consultarse en http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/regla/Reg_1813_sep04.pdf.

¹² El Reglamento del Gobierno Interior de las Cortes y su edificio de 1821 (Decreto LXXXVII) puede consultarse en Colección de los Decretos y Ordenes Generales expedidas por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821 en el segundo período de su Diputación (Desde 25 de febrero hasta el 30 de junio del último año) Tomo VII, Madrid en la Imprenta Nacional, 1821. en <http://books.google.es/books?id=mPOSbD8PillC...>

También en <http://hemerotecadigital.bne.es>

creto haya sido aprobado por las Cortes: «*Por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto a las Cortes (aquí el texto), las Cortes lo han aprobado, y por tanto mandamos etcétera, según se expresa en la publicación de las leyes*».

Por su parte, la fórmula que, de acuerdo con el Reglamento, se debía emplear en el tercer supuesto, en el que no había propuesta ni solicitud de consentimiento por parte del Rey, debía de ser la siguiente: «*Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de los dos secretarios*». Decretos, además, que habrían de remitirse al Rey por el conducto del respectivo Secretario de Despacho.

La ley y el decreto de Cortes de carácter normativo serán, pues, dos tipos de actos distintos en el sistema constitucional gaditano que, sin embargo, gozan del mismo rango normativo. Actos que se diferencian tanto desde una perspectiva formal como material¹³. Así es, desde una perspectiva formal, el procedimiento de elaboración de las leyes y de los decretos será distinto, destacando, sobre todo, la necesidad de sanción de las leyes y la exclusión de sanción de los decretos, de tal modo que «La ley la hacen las Cortes y el Rey; los decretos, las Cortes. Procedimiento, nombre, titular, eso diferencia a las leyes de los decretos»¹⁴. En definitiva, los órganos del Estado que concurren en la formación de la ley y del decreto de Cortes son distintos, ya que, mientras en la formación de la ley concurren el Rey y las Cortes, en los decretos de Cortes existe una competencia exclusiva y excluyente de Cortes, en otras palabras, sólo las Cortes concurren en su formación.

Por otra parte, la ley y el decreto de Cortes también se diferencian desde una perspectiva material, en tanto, de conformidad con la Constitución, el Reglamento de 1813 y, muy especialmente, el artículo 110 del Reglamento de 1821, se establecen qué materias deben ser objeto de regulación a través de «decreto de Cortes», excluyéndose, de este modo, a dichas materias de su regulación mediante ley. A estos efectos, y en virtud del artículo 110 citado «*Todas las leyes ó decretos dados por las Cortes deben pasar á la sanción de S. M, excepto las que pertenecen á las atribuciones de las mismas, según se expresa el capítulo 7º de la Constitución, artículo 131, desde la segunda facultad hasta la vigésima séptima*».

Esto es, de acuerdo con el artículo 110 del Reglamento en su conexión con el artículo 131 de la Constitución, se atribuye en exclusiva a las Cortes la regulación, a través de decreto de Cortes, de todas aquellas decisiones que le corresponden en relación con la Corona, decisiones, en su mayor parte, de especial re-

¹³ Sobre las diferencias formales y materiales que separan las leyes de los decretos de Cortes de carácter normativo véanse VARELA SUANZES (1987): Cit., págs. 162 y ss. GALLEGU ANABITARTE, A (1971): Cit., págs. 177 y ss. MARCUELLO BENEDICTO, J. I. (1991) y (2003): cit., págs. 88 y ss.

¹⁴ GALLEGU ANABITARTE, A. (1971): Cit., págs. 177-178.

levancia política, tal y como indicábamos en un momento anterior, como es el caso de la recepción del juramento del Rey, del Príncipe de Asturias y de la Regencia; la resolución de cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en el orden a la sucesión a la Corona; la elección de la Regencia o del Tutor del Rey menor; la dotación de la casa del Rey y un largo etcétera. Se puede decir, entonces, con GALLEGO ANABITARTE¹⁵, que «nadie puede negar que dicho orden tenía una profunda determinación política. Se trataba de evitar la sanción real de asuntos que difícilmente se podía negar su importancia y su merecimiento de ser promulgados como ley y que, sin embargo, se atribuían a las Cortes, que las aprobaría por Decreto».

Desde esta perspectiva, coincidimos con MARCUELLO BENEDICTO cuando sostiene que el decreto de Cortes es una figura normativa en la que se proyecta lo ya establecido por las Cortes Generales y Extraordinarias en su Decreto I, cuando «a la vez que declaraban ser la residencia de la soberanía nacional se habían arrojado en exclusiva y «...en toda su extensión» la potestad legislativa»¹⁶. Se puede afirmar, entonces, con GALLEGO ANABITARTE, que los decretos de Cortes son auténticos «actos de soberanía»¹⁷, es decir, son el tipo normativo de naturaleza legislativa en el que se expresa, con carácter exclusivo, únicamente la voluntad de las Cortes, y por ende, la voluntad de la Nación. Afirmación, esta, entendida desde su más amplia extensión, ya que, ni el Rey intervenía en el procedimiento de su elaboración, ni podía, tampoco, intervenir en orden a su ejecución a través del ejercicio de la potestad reglamentaria pues, como advierte VARELA SUANZES, «la potestad reglamentaria del Rey (...) debía llevarse a cabo (...) «en ejecución de las leyes», esto es, de las normas aprobadas por las Cortes y el Rey, y sólo de esas normas. Tal potestad reglamentaria correspondía a las Cortes, que la llevaban a cabo a través de sus «ordenanzas» o «reglamentos» (art.131.11^a y 23^a)».

En definitiva, las materias reservadas a su regulación a través de «decretos de Cortes» eran auténticas «reservas de Cortes», en tanto sólo las Cortes podían entrar a regular sobre dichas materias, ya sea mediante disposiciones normativas con rango de ley, «los decretos de Cortes», ya sea mediante disposiciones normativas de Cortes de rango inferior a la ley, bien a través de «ordenanzas» bien a través de «reglamentos».

La pretendida preeminencia de las Cortes cobra, de este modo, carta de naturaleza en el constitucionalismo de Cádiz, en el que, la configuración del Rey

¹⁵ GALLEGO ANABITARTE, A. (1971): Cit., págs. 180-182.

¹⁶ MARCUELLO BENEDICTO, J. I. (1991) (2003): Cit., pág. 89.

¹⁷ Así son definidos por GALLEGO ANABITARTE, A. (1971): Cit., pág. 199-200

como un poder constituido en lugar de un poder constituyente, deriva en la atribución a las Cortes de todas aquellas decisiones que, en relación con la Corona, encierran una especial trascendencia política. Trascendencia política que aconseja, además, su regulación por un tipo normativo que, sin ser ley formal, goza del mismo rango normativo que la ley, esto es, el «decreto de Cortes», un tipo normativo peculiar de la época doceañista que no ha tenido, posteriormente, reflejo en nuestra historia constitucional y que ha servido para aseverar la existencia, en la monarquía de 1812, de un sistema de gobierno ciertamente propio del sistema asambleario.

3. APROXIMACIÓN HACIA ALGUNAS DE LAS DECISIONES DE CORTES EN RELACIÓN CON LA CORONA

Como ya manifestara en un momento anterior, no es mi pretensión llevar a cabo un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los actos de Cortes en relación con la Corona, pues ello, sin duda, iría mucho más allá de los límites de este trabajo. De ahí que tan sólo vaya a reflexionar sobre algunas de las decisiones que, de acuerdo con la Constitución de 1812, corresponden a las Cortes en relación con la Corona, ya sea por la novedad de su regulación, ya sea con la relevancia política de la decisión.

3.1. *Dotación de la Familia Real*

Una de las aportaciones que se ha reconocido a la Constitución de 1812 es la de establecer por primera vez en un texto constitucional la regulación «De la dotación de la Familia Real», lo que expresamente determina en los artículos 213 a 221 que integran el Capítulo V del Título IV de la Constitución¹⁸. Y es que, la

¹⁸ Sobre el estudio de la regulación «De la dotación de la Familia Real» pueden verse, entre otros, MENÉDEZ REXACH, A. (1987): «La separación entre la Casa del Rey y la Administración del Estado» (1814-1820), en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm., 55, Número monográfico sobre «La Corona en la historia constitucional española», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, cit., págs. 55-121. Del mismo autor, *La Jefatura del Estado en el Derecho Público español*, Estudios Administrativos, INAP, Madrid, 1979, cit. págs. 156 y ss. LÓPEZ GUERRA, L. (1983): «Comentario al artículo 65 de la Constitución», en *Comentario a las Leyes Políticas (Oscar Alzaga Villamil, dir.)*, Tomo V, Edersa, Madrid, cit. págs. 356 y ss. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C. (1995): «La Dotación de la Corona». La Casa del Rey, en *Estudios sobre la Monarquía (Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez, Coords)*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, cit. págs. 281 y ss. VACAS GARCÍA-ALÓS, L. (2001): «Aproximación a un nuevo régimen jurídico de la Casa del Rey», en *Monarquía y Constitución I (Antonio Torres del Moral, dir.)*, Colex, Madrid, cit. págs. 263 y

regulación expresa de la dotación de la Familia Real a nivel constitucional venía a romper con lo que había acontecido hasta ese momento, pues, en virtud del artículo 213 será competencia de las Cortes señalar al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona, así como, a ellas mismas compete la asignación de la cantidad anual que corresponda en concepto de alimentos al Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y a la Reina viuda (arts. 215 y 218) o de dote para las Infantas cuando se casaren, cesando, en tal caso, los alimentos anuales (art. 216). Dotación, por otra parte, que habrán de señalar las Cortes al principio de cada reinado, no pudiéndose alterar durante él (art. 220) y que serán de cuenta de la Tesorería Nacional, debiendo ser satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el que se entenderán las acciones activas y pasivas que por razón de intereses puedan promoverse (art. 221). Administrador que, de acuerdo con VACAS GARCÍA-ALÓS, será quien, en realidad, gestionará la dotación real y, lo que es más relevante, quien vaya a responder de «dicha gestión y de las acciones que pudieran entablarse como consecuencia de la misma»¹⁹.

Esto es, las Cortes de Cádiz, no sólo limitan las funciones del Rey, sino que además, en tanto órgano constituido, limitan la disposición por el Rey de las arcas públicas, una limitación que las Cortes habrán de llevar a cabo a través de los ya analizados «decretos de Cortes», por cuanto se trata de uno de esos «decretos» que expresamente regula el artículo CXI del Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz de 4 de septiembre de 1813 (Decreto CCXCIII), es decir, un decreto en el que no se requiere ni propuesta ni sanción del Rey.

ss. GARCÍA-ATANCE, M^a.V.(2001): «Bienes del Estado al servicio de la Corona», en *Monarquía y Constitución I* (Antonio Torres del Moral, dir.), Colex, Madrid, cit. págs. 305 y ss, también en *Estudios sobre la Monarquía* (Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez, Coords). Universidad Nacional de Educación a Distancia, cit. págs 305 y ss. BASSOLS COMA, M. (1983): «Instituciones administrativas al servicio de la Corona: Dotación de la Corona, Casa de su Majestad el Rey, Patrimonio Nacional», en *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, cit. págs. 154 y ss. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2008): *La Monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona*, Ediciones Hidalguía-UNED, Madrid, cit. págs. 283 y ss.

¹⁹ VACAS GARCÍA-ALÓS, L. (2001): cit., pág. 265. El autor citado pone de relieve como «con posterioridad a las Cortes de Cádiz, no ha sido tónica dominante de las normas constitucionales la detallada regulación de estas funciones de administración de la dotación regia, por considerarse que era una cuestión propia de la legalidad ordinaria». Sin embargo, la fórmula prevista con la Constitución gaditana «...la dotación de la Casa del Rey y los alimentos de su Familia... se señalarán al principio de cada reinado y no se podrán alterar durante él», es una fórmula que, con algunas diferencias terminológicas, se va a mantener durante nuestro constitucionalismo histórico, en este sentido: art. 49 de la Constitución de 1837; art. 48 de la Constitución de 1845; art. 51 de la Constitución «no nata» de 1856; art. 76 de la Constitución de 1869 y art. 57 de la Constitución de 1876.

Desde esta perspectiva se observa, entonces, que la dotación de la Corona será una cuestión a decidir exclusivamente por las Cortes, una cuestión en la que el Rey ni siquiera está facultado para proponer la cantidad que entiende adecuada a la alta dignidad de su persona. Una decisión en la que el Rey tampoco ostenta la competencia de ordenar su publicación, en suma, una decisión que, una vez adoptada y aprobada por las Cortes mediante decreto, se remitirá al Rey a través del Secretario de Despacho correspondiente.

Así es, mediante la regulación constitucional establecida sobre este punto, no se pretendía otra cosa que dar solución a la disfuncionalidad y confusión que ya había sido puesta de manifiesto en el Discurso Preliminar cuando advierte que «La falta de conveniente separación entre los fondos que la nación destinaba para la decorosa manutención del rey, su familia y casa, y los que señalaba para el servicio público de cada año, o para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusión que ha habido siempre en la inversión de caudales públicos. De aquí también la funesta opinión de haberse creído por no pocos, y aun intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la nación al principio de cada reinado fijará la dotación anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, e igualmente lo que crea correspondiente a la decorosa sustentación de su familia; evitando por este medio no sólo la poco decente y airosa solicitud de hacer periódicamente a la nación pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer a sus hijos, sino también para que en adelante no se emplee bajo pretextos de necesidades ficticias a sustancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la nación ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administración e inversión de sus contribuciones»²⁰.

Es evidente que, la «Monarquía Patrimonial» deja paso, con el régimen constitucional, al «Patrimonio de la Corona»²¹, comenzándose a distinguir, tras una larga confusión, los bienes del Rey de los que son bienes del Estado²².

En el contexto descrito las Cortes ordinarias abordan la tarea de dar cumplimiento al artículo 213 de la Constitución procediendo, para ello, de conformidad

²⁰ *Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella* <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/12260843118006070754624/i/index.ht>.

²¹ En este sentido se expresa RUIZ DEL CASTILLO, C. (1939): *Manual de Derecho Político*, I, Ed. Reus, Madrid, cit. pág. 660. En la misma línea de entendimiento GARCÍA-ATANCE, M^a. V. (2001): cit. pág. 306.

²² Sobre la evolución de esta distinción y de su inicial confusión véase BASSOLS COMA, M. (1983): Cit. pág. 159 a 161.

con lo establecido en el artículo CXI del Reglamento de 1813. A estos efectos, las Cortes ordinarias aprueban el Decreto LXXVI de 19 de abril de 1814²³, mediante el que «con presencia del estado actual de escasez en que se mira la Nación se señala la suma anual de cuarenta millones de reales vellon para la dotación de la casa del Rey». Una cantidad que, de acuerdo con el Decreto, se empezaría a abonar desde el día en que, una vez el Rey haya prestado juramento a la Constitución, reciba el gobierno de la Monarquía de manos de la Regencia.

El Decreto citado establecía, así mismo, los gastos que el Rey debía de atender con la cantidad asignada, a saber:

- en primer lugar, todos los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios de la casa, cámara, capilla y caballeriza;
- en segundo lugar, los de la tapicería, furriera, guardarropas y guardajoyas;
- en tercer lugar, los que causaren los palacios, bosques, dehesas y terrenos que se señalaren para el recreo del Rey;
- en cuarto y último lugar, las limosnas, pensiones y ayudas de costa que tenga a bien consignar a criados, iglesias, comunidades y a pobres.

Y, así mismo, excluía de la cantidad citada, debiéndose pagar por la Tesorería general de forma independiente:

- los alimentos de los Señores Infantes;
- los sueldos y gastos de los Secretarios y Secretarías del Despacho de Estado;
- los sueldos y gastos de los Jefes, Oficiales y Soldados de la Guardia Real;

²³ El Decreto LXXVI, de 19 de abril de 1814, puede consultarse en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias desde 25 de septiembre de 1813, día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas*, Tomo V, Madrid en la Imprenta Nacional, 1821, pág. 182-183. <http://hemerotecadigital.bne.es/datos1/numeros/internet/Madrid/Colecci%C3%B3n%20de%20los%20decretos>

Con carácter anterior las Cortes aprueban el Decreto LXII, de 28 de marzo de 1814, mediante el que señalan el patrimonio del Rey. Este Decreto se aprueba por las Cortes a efectos de dar cumplimiento a la previsión constitucional prevista en el artículo 214 de la Constitución de Cádiz, en tanto, a su través se reconoce que «Pertencen al Rey todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona». De conformidad con el Decreto de 28 de marzo de 1814, «*El patrimonio del Rey en calidad de tal se compone: de la dotación anual de su casa; 2º de todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores; y 3º de los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Cortes señalaran para el recreo de su persona*». El Decreto LXII puede consultarse en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias desde 25 de septiembre de 1813, día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas*, Tomo V, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1821, págs. 148-150. <http://hemerotecadigital.bne.es/datos1/numeros/internet/Madrid/Colecci%C3%B3n%20de%20los%20decretos>

– y los demás destinos que no sean propiamente de la servidumbre de la casa del Rey.

Por otra parte, declara que «los terrenos que las Cortes señalaren para el recreo del Rey forman un artículo separado de la dotación de la Real casa; y las utilidades que produjeren, no deberán rebajarse jamás de esta». Añadiendo, por último, la decisión de anticipar al Rey «un tercio de la cuota anual que se señala para ayuda de los gastos que pueda ocasionarle su nuevo establecimiento y manutención en la Corte».

Es por ello que, en orden a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Constitución y, por ende, en orden a establecer la cantidad que, en concepto de alimentos y de forma independiente, debía pagar la Tesorería general a los Señores Infantes, las Cortes ordinarias, de nuevo mediante «decreto de Cortes», aprueban el Decreto LXXVIII de 19 de abril²⁴, y, a través de él decretan:

- que se asigna para alimentos de cada uno de los Señores Infantes de España D. Carlos y D. Antonio la cantidad anual de ciento cincuenta mil ducados;
- que estas cuotas se satisfarán por la Tesorería general.

El sistema de dotación, también denominado de lista civil²⁵, introducido por la Constitución gaditana y su desarrollo normativo por el régimen constitucional mediante «decretos de Cortes» vino, decididamente, a trascender, como advierte MENENDEZ REXACH, en la nítida separación de «la Casa Real de los diversos ramos de la Administración del Estado encomendados a las respectivas Secreta-

²⁴ El Decreto LXXVIII de 19 de abril de 1814, de Asignación de alimentos a los Señores Infantes, puede consultarse en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes ordinarias desde 25 de septiembre de 1813, día de su instalación, hasta el 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas*, Tomo V, Madrid en la Imprenta Nacional, 1821, pág.185. <http://hemerotecadigital.bne.es/datos1/numeros/Internet/Madrid/colecci%C3%B3n%20de%20los%20decretos>

²⁵ La lista civil encuentra su origen en la Inglaterra de 1689, sin embargo su concepto actual se sitúa en 1830, como advierte FERNÁNDEZ-MIRANDA, siguiendo en este punto a BASSOLS COMA, «a partir de este momento, el Tesoro se encarga de atender los gastos de la Administración Civil y destina al Rey una cantidad para la dotación de su Casa. Nace, entonces, la idea de que las funciones del Rey y la atención a su Familia y Casa, por tener trascendencia pública, han de ser costeadas por el propio Estado. Cit. pág. 285. Sin embargo, VACAS GARCÍA-ALÓS advierte que la lista civil, entendida como la dotación que tiene asignada el Monarca, de origen británico contó con unas peculiaridades propias que la diferenciaban de las dotaciones presupuestarias con que han contado las Monarquías continentales europeas, si bien afirma, que tuvo de común con éstas la importancia que desempeñó en la transformación de la monarquía patrimonial en monarquía parlamentaria, superándose así la inicial confusión del patrimonio del Rey o de la Corona con el Patrimonio y la Hacienda Pública del Estado. Cit. pág. 267.

rias de Despacho. Las Cortes, al regular la dotación del Rey habían perfilado, lógicamente, la separación financiera, pero la separación administrativa estaba también implícita en el nuevo sistema»²⁶, una separación que, a pesar de la restauración por Fernando VII del Antiguo Régimen, se continuaría manteniendo.

Así es, durante el regreso a España de Fernando VII, animado éste por el conocido *Manifiesto de los Persas*²⁷, en el que sus firmantes se pronunciaban a favor de la monarquía absoluta, entendida como «obra de la razón y de la inteligencia» y «subordinada a la ley divina, a la justicia y a las reglas fundamentales del Estado»²⁸, el Rey dictó el Decreto de 4 de mayo de 1814²⁹, mediante el que se significaría la vuelta al absolutismo. A través de este Decreto Fernando VII declaró nulos, sin ningún valor ni efecto, a la Constitución de Cádiz y a los Decretos dictados tanto por las Cortes generales y extraordinarias como por las Cortes ordinarias en ese momento «abiertas» «como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquier clase y condición a cumplirlos y guardarlos».

Sin embargo, la vuelta de Fernando VII y, con él, la del absolutismo, no varió el esquema diseñado por las Cortes en el régimen constitucional, en tanto, a través del Real Decreto de 22 de mayo de 1814³⁰ se restablece la Mayordomía Mayor de la Casa Real, para que entienda de todo lo relativo a ella, separando enteramente el gobierno e interés de esta de los demás del Estado, tal y como preveía el propio Decreto. De este modo, se vienen a concentrar las facultades do-

²⁶ MENÉNDEZ REXACH, A.(1987): Cit., pág. 67. En la misma línea de entendimiento, BASSOLS COMA ya había manifestado que «la dotación de la Corona o lista civil va a ser el embrión del Presupuesto y del Patrimonio Real y de sus sucesivas delimitaciones, van a surgir el Patrimonio del Estado y la Hacienda Pública» BASSOLS COMA, M (1983): cit. págs. 153-154.

²⁷ *El Manifiesto de los Persas*, Impreso en Madrid por Real Orden de S.M., España, 12 de mayo de 1814, puede consultarse en *Documentos Históricos contenidos en WIKISOURCE* http://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas

²⁸ *Manifiesto de los Persas*: Ibidem. Apartados 134 y 135.

²⁹ El Decreto de Valencia de Fernando VII, de 4 de mayo de 1814 se puede consultar en la web de la historia del siglo XX <http://www.historiasiglo20.org/HE/texto-decretovalenciafernandoVII.htm>; así mismo se encuentra disponible en *Decretos del Rey Fernando VII. Año Primero de su Restitución (de 4 de mayo de 1814 a diciembre del mismo año), Tomo I, por D. FERMÍN MARTÍNEZ DE BALMESADA*, Madrid, Imprenta Real 1818, págs. 1 y ss. http://www.constitucion1812.org/leerlibroamp.asp?id=1&tipo_libro=1 En Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812.

³⁰ El Decreto de 22 de mayo de 1814 puede consultarse en *Decretos del Rey Fernando VII. Año Primero de su Restitución (de 4 de mayo de 1814 a diciembre del mismo año), Tomo I, por D. FERMÍN MARTÍNEZ DE BALMESADA*, Madrid, Imprenta Real 1818, págs. 20 y ss. http://www.constitucion1812.org/leerlibroamp.asp?id=1&tipo_libro=1 En Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812.

mésticas de la Casa Real en la figura de la Mayordomía Mayor, lo que pronto, en palabras de MENÉNDEZ REXACH³¹, culminaría «con la configuración de aquella como Secretaría de Despacho, lo que sirvió al mismo tiempo para reafirmar la separación frente a las Secretarías existentes en los ramos de la Administración del Estado». Separación entre la Casa Real y las Secretarías de Estado y de Despacho que, así mismo, vino acompañada de la asignación, por parte del Rey, de la cantidad anual que le debía corresponder en orden al mantenimiento de su Real Casa., y que, como ya hicieran las Cortes, volvió de nuevo a fijar en cuarenta millones de reales. Una cantidad que, además, el Rey continuó manteniendo hasta el restablecimiento del régimen constitucional durante el Trienio liberal³², donde las Cortes ordinarias, una vez más a través de «decreto» acordaron consignar esa misma cantidad a favor de la Casa Real. Así es, mediante Decreto de 8 de agosto de 1820³³, las Cortes decretan:

- Primero, que la dotación anual para S.M. y gastos de su Real Casa sea la de cuarenta millones de reales, según acordaron las Cortes en el año 1814;
- Segundo, para gastos de Cámara, vestido y alfileres de S.M. la Reina se asignan seiscientos cuarenta mil reales vellon; a S.M. la Serenísima Señora Infanta Doña María Francisca de Asís quinientos cincuenta mil con el mismo objeto; y a la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Carlota seiscientos mil reales;
- Tercero, para los dos Serenísimos Señores Infantes D. Carlos María y D. Francisco de Paula la suma de trescientos mil ducados, también anuales.

Se puede afirmar, entonces, que la separación entre la Casa Real y la Administración del Estado indiscutiblemente se consolidó durante la turbulenta vigencia del régimen constitucional gaditano, una separación de especial trascendencia que, no sólo se fue asentando durante la restauración del Antiguo Régimen, siendo Fernando VII Rey de España, sino que ha ido evolucionando hasta la actualidad³⁴.

³¹ MENÉNDEZ REXACH, A. (1987): Cit., pág. 69 y ss.

³² Sobre la cantidad fijada para el año 1817 véase MENÉNDEZ REXACH, A. (1987): Cit., págs. 76 y ss.

³³ Copia literal del Decreto de 8 de agosto de 1820 se puede consultar en Documentos Históricos contenidos en WIKISOURCE http://es.wikisource.org/wiki/Decreto_de_8_de_Agosto_de_1820

También en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes ordinarias, Tomo VI*, Madrid en la Imprenta Nacional, 1821, pág.32. <http://hemerotecadigital.bne.es/datos1/numeros/Internet/Madrid/colecci%C3%B3n%20de%20los%20decretos>

³⁴ La Dotación de la Corona, la Casa del Rey y el Patrimonio Nacional se insertan, en la actualidad, en el ámbito de las instituciones administrativas al servicio de la Corona. Se puede hablar,

Desde esta perspectiva, no se puede negar la relevancia política de la decisión de las Cortes en orden a establecer la dotación de la Corona, una relevancia política que, sin duda, exigió, con buen criterio, que se expresara bajo una forma jurídica que, sin ser ley formal, ostentara su mismo rango normativo, y que, así mismo, se extrajera de la voluntad del Monarca, pues, si bien es cierto, que Fernando VII mantuvo, en este punto, el esquema diseñado por la Constitución gaditana y que, además, convino en consignar la misma cantidad que en su momento establecieron las Cortes para la contribución de los gastos de su Real Casa, no es menos cierta, la facultad que, durante la restauración del absolutismo, poseía el Monarca para poder modificar la cantidad efectivamente consignada.

3.2. *La abdicación del Rey y las dudas de sucesión*

La regulación sobre estas cuestiones en la Constitución de 1812 y nuestra Constitución vigente de 1978 encuentra, ciertamente, en mi opinión, un punto de conexión que me aconseja entrar en su valoración.

Así es, en virtud del artículo 57.5 de nuestro Texto Constitucional vigente, «las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica». En otras palabras, todos estos supuestos exigen, porque así lo establece la Constitución, que se decidan por las Cortes a través de la forma legislativa, y en concreto, a través de la ley orgánica, un tipo legislativo que requiere para su aprobación de mayoría cualificada, tal y como preceptúa el artículo 81.2 de nuestra Norma Suprema³⁵.

pues, de una «Administración Regia» que, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de 1978, presenta, según advierte VACAS GARCÍA-ALÓS, las principales características siguientes:

- La dotación presupuestaria del Rey, a diferencia de sistema empleado en la Constitución gaditana, no se fija al principio de su reinado, sino con periodicidad anual en los diferentes Presupuestos Generales del Estado.
- Se trata de una dotación global y, por tanto, no se concreta en partidas determinadas, lo que, así mismo se aparta del sistema previsto por los liberales doceañistas.
- La cantidad incluida a favor del Rey se administra y se distribuye por éste libremente.
- El nombramiento de los miembros civiles y militares de la Casa del Rey es un acto que ejerce libremente el Rey, y para el que no se exige preceptivamente de la institución del reyendo.

VACAS GARCÍA-ALÓS (2001): Cit. pág. 269. La distribución libre de la dotación de la Corona y el nombramiento de los miembros civiles y militares de su Casa, así como la organización de la misma, han sido calificadas por DIEZ-PICAZO como «el último residuo que queda al rey de las ilimitadas potestades de un Monarca absoluto» DIEZ-PICAZO, L. M^a (1982): «El régimen jurídico de la Casa del Rey», en *Revista Española de Derecho Constitucional* núm., 6, cit., pág. 128.

³⁵ Sobre la naturaleza jurídica que deben de adoptar las decisiones de las Cortes en relación con la Corona previstas en la Constitución de 1978 ya me pronuncié en «Las «competencias no le-

La Constitución de 1812, por su parte, establece la regulación de estas cuestiones a través de artículos distintos, a saber:

- como una facultad de las Cortes (art. 131, Tercera) preceptúa la de «resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona»;
- así mismo, y entre las restricciones de la autoridad regia (art.172), dispone que «no puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquier manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes», exigiendo, de este modo, la decisión de las Cortes a través de su «consentimiento» en la abdicación regia;
- el artículo 131 Vigésimasexta, por su parte, atribuye de nuevo a las Cortes, la facultad de «dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario», reconduciendo con ello el consentimiento de las Cortes en orden a la «abdicación» a una de las facultades de las Cortes previstas en el artículo 131 del Texto Constitucional gaditano;
- y, por último, en virtud del artículo 162, Segundo, se establece que la Diputación Permanente de Cortes convocará Cortes extraordinarias con señalamiento el día, cuando el Rey quiera abdicar la Corona en el sucesor (...).

gislativas» de las Cortes Generales en relación con la Corona», cit. págs. 521 y ss. Sobre la sucesión a la Corona y la abdicación véanse, entre otros, los trabajos realizados por TORRES DEL MORAL, A. (ED. 1997 y 2005): *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico.*, Congreso de los Diputados, Monografías 33, cit. págs. 64 y ss y 174 y ss. Del mismo autor «Sucesión en la Corona y en los Títulos Nobiliarios», en *Monarquía y Constitución (Antonio Torres del Moral, dir.)*, Colex, Madrid, 2001. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2008): cit. págs. 201-258 y 261-268; de la misma autora «Matrimonios regios y sucesión a la Corona», en *Estudios sobre la Monarquía (Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez, Coords.)*, Estudios UNED, Madrid, 1995, cit., págs. 157 y ss. Así como *Introducción al Régimen Constitucional Español, 3ªed.* Sanz y Torres, Madrid, 2005, cit. págs. 359 y ss. FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. (1997): «Comentario introductorio al Título II», en *Comentarios a la Constitución española de 1978, Tomo V (Oscar Alzaga Villamil, dir.)*, Edersa, Madrid, cit., págs. 29 y ss. LÓPEZ VILAS, R. (1983): «La sucesión a la Corona», en *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978 (Pablo Lucas Verdú, dir.)*, Madrid, cit. págs. 144 y ss. GARCÍA TORRES, J. (1995): «Voz Sucesión en la Corona», en *Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo IV*, Civitas, Madrid, cit. págs. 6402 y ss. SÁIZ ARNAIZ, A. (2001): «La sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia», en *VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La Monarquía parlamentaria (Fernando Sáinz Moreno Coord.)*, Congreso de los Diputados, Departamento de Publicaciones, Madrid, cit. págs. 419-438.

Pues bien, para comprender, en sus justos términos, la regulación que la Constitución de 1812 efectúa sobre la abdicación y las dudas de sucesión, y, lo que es más importante, para determinar la naturaleza jurídica de las decisiones en que se vayan a expresar las decisiones de Cortes, ya sean ordinarias o extraordinarias, en estos casos, se han de poner en relación, una vez más, los preceptos constitucionales citados con la regulación que, sobre los «decretos de Cortes», efectúan los Reglamentos para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz, de 4 de septiembre de 1813 (Decreto CCXCIII) y de 29 de junio de 1821 (Decreto LXXXVII)³⁶.

En este sentido, la abdicación del Rey, en tanto requiere el consentimiento de las Cortes, se inscribe en el supuesto previsto en el artículo CX del Reglamento de 1813, en cuanto, si bien su expresa regulación se ubica entre las denominadas por la Constitución «restricciones de la autoridad del Rey», alcanza, así mismo, la facultad de las Cortes prevista en el artículo 131 Vigésimasexta del Texto Constitucional. En otras palabras, se trata de una de esas decisiones de Cortes que, de acuerdo con el artículo CX citado, y el artículo 110 del Reglamento de 1821, habrá de adoptar la forma jurídica de «decreto de Cortes», fuente del Derecho propia del régimen constitucional gaditano que, sin ser ley formal, goza del mismo rango normativo que la ley, excluyendo, sin embargo, la sanción regia.

Por otra parte, la resolución de dudas sucesorias, en tanto facultad de las Cortes no sujeta a propuesta ni a sanción regia, se incardinaría en el supuesto previsto en el artículo CXI del Reglamento de 1813 y 110 del Reglamento de 1821, debiendo, por ello, adoptar, una vez más, la forma jurídica de «decreto de Cortes».

En suma, tanto la abdicación del Rey como la resolución de las dudas sucesorias deben, de acuerdo con la normativa de la época, adoptar la forma jurídica del «decreto de Cortes», si bien, en tanto se inscriben en dos de los diferentes tipos que de «decreto» diferencia el Reglamento de 1813, sendos «decretos de Cortes» habrán de adoptarse atendiendo a fórmulas y exigencias distintas.

A estos efectos y, por lo que a la abdicación del Rey se refiere, la fórmula pre-

³⁶ El Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz, de 4 de septiembre de 1813 (Decreto CCXCIII) puede consultarse en http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/regla/Reg_1813_sep04.pdf

El Reglamento del Gobierno Interior de las Cortes y su edificio de 1821 (Decreto LXXXVII) puede consultarse en Colección de los Decretos y Ordenes Generales expedidas por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821 en el segundo período de su Diputación (Desde 25 de febrero hasta el 30 de junio del último año) Tomo VII, Madrid en la Imprenta Nacional, 1821. en <http://books.google.es/books?id=mPOSbD8PillC...>

También en <http://hemerotecadigital.bne.es>

vista será la que expresamente contiene el artículo CIX del propio Reglamento, a saber:

«Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S.M. sobre (aquí la propuesta) han aprobado (aquí se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente. N. Por la gracia de Dios, y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo Nos propuesto a las Cortes (aquí el texto), las Cortes lo han aprobado, y por tanto mandamos ..., según se expresa en la publicación de las leyes.»

El decreto de Cortes mediante el que se resuelve una duda sucesoria deberá de adoptarse, sin embargo, la fórmula prevista en el artículo CXI del Reglamento, en virtud del cual:

«Las Cortes usando de la facultad que se le concede por la Constitución, han decretado (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y firmas del presidente y de dos secretarios», no exigiéndose, en tal caso, la orden de su publicación por el Rey, en tanto, de acuerdo con el propio precepto citado *«Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo Secretario del Despacho.»*

De la regulación expuesta se observa, entonces, que el «decreto de Cortes» mediante el que se expresa el consentimiento parlamentario de la abdicación del Rey es una norma que, sin ser ley formal, goza de la misma jerarquía normativa que a la ley corresponde, pero en tanto «decreto» no requiere de la sanción real. Ahora bien, a pesar de que el Rey no intervenga a través de su sanción, no se excluye, sin embargo, su intervención en orden a su publicación.

Cosa distinta se establece respecto de las dudas sucesorias, ya que, en estos supuestos, su resolución mediante «decreto de Cortes», no sólo está exento de sanción regia, como es propio de esta fuente del Derecho, si no que, además, no requiere promulgación por parte del Rey, pues, en virtud del artículo CXI del Reglamento de 1813, el decreto, una vez aprobado por las Cortes, será remitido al Rey para su conocimiento por vía del Secretario de Despacho respectivo.

Desde estos planteamientos, se puede aseverar, entonces, que existe una relación inversa entre la relevancia política que se deriva de la decisión parlamentaria a través de «decreto de Cortes» y la intervención del Monarca. Esto es, en el decreto de consentimiento de abdicación, el Rey no sanciona, pero ordena su publicación, mientras que en el decreto de resolución de una duda de sucesión el Rey ni siquiera ordena su publicación, en tanto, tan sólo se prevé que el «decreto de Cortes» le sea comunicado.

Llegados a este punto, parece aconsejable establecer el punto de conexión

que, en mi opinión, subyace en la regulación que, sobre estos aspectos, se establece en el régimen constitucional gaditano y en la Constitución de 1978³⁷, ya que, aunque la Constitución española no otorgue a la abdicación una regulación expresa, como así preceptúa la Constitución de 1812, esto no es óbice para que se pueda vislumbrar un espíritu común en la regulación efectuada por ambos Textos Constitucionales.

Y es que, la regulación dada por los liberales doceañistas, ya sea desde la Constitución, ya sea desde los Reglamentos de Gobierno Interior de las Cortes, se dirige a otorgar a las Cortes la preeminencia que, en relación con la Corona, debe ostentar, al ser las Cortes, y no el Rey, la depositaria de la soberanía de la Nación. De ahí, que sean disposiciones normativas con rango de ley, los decretos de Cortes, la forma jurídica en que se han de expresar dichas decisiones parlamentarias, excluyéndose, de este modo, la sanción del Rey, e incluso, la promulgación del Monarca, tal y como se acaba de comentar. Disposición normativa con rango de ley que, al no ser ley formal y dada la peculiaridad de su procedimiento, garantiza la libertad de las Cortes en orden a la toma de su decisión al respecto, al tiempo que otorga a la decisión parlamentaria el valor, la fuerza y el rango normativo que debe corresponder a la regulación de cuestiones que, como las señaladas, son de especial trascendencia política.

Este es, sin duda, el espíritu de la regulación doceañista que ciertamente se expresa en el *Discurso Preliminar*, cuando, en relación con las «facultades de las Cortes» aclara que «*se han expresado con individualidad, para que en ningún caso pueda haber ocasión de disputa o competencia entre la autoridad de las Cortes y la del Rey(...). Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo a la potestad legislativa, que las Cortes no podrían desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la nación*», de ahí, que de acuerdo con lo manifestado en el *Discurso* «*Los trámites de la discusión en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad para que en ningún caso, ni bajo de ningún pretexto, puedan ser las leyes y decretos de las Cortes obra de la sorpresa, del calor y agitación de las pasiones, del espíritu de facción o parcialidad*» y, de ahí, así mismo, que en el propio *Discurso* se predique, en relación con la sucesión a la Corona, que será éste «*uno de los objetos que arreglará la sabiduría del Congreso*».

Pues bien, desde esta misma línea de entendimiento es desde la que hay que apreciar la exigencia de «ley orgánica» preceptuada por nuestra Constitución actual, lo que entiendo por varias razones: en primer lugar, porque el procedi-

³⁷ La abdicación y las dudas de sucesión han sido objeto de regulación por parte de nuestras Constituciones monárquicas de carácter histórico: art. 48.6 de la Constitución de 1837; art. 46.4 de la Constitución de 1845; art. 74.7º de la Constitución de 1869; art. 55.5º de la Constitución de 1876.

miento legislativo, dadas sus características, es el que, en un régimen democrático como el nuestro, garantiza la efectiva participación en la toma de decisiones, tanto de las mayorías como de las minorías parlamentarias, especialmente si, como es el caso, exige mayorías cualificadas para su adopción; en segundo lugar, porque, el procedimiento legislativo garantiza, además, la participación de las dos Cámaras que integran nuestras actuales Cortes Generales; en tercer lugar, porque dado que nuestro Texto Constitucional proclama, reconoce y regula, una Monarquía parlamentaria, la efectividad de los poderes regios se difuminan, habiendo perdido, por ello, la sanción de la ley el significado que tuviera en aquél momento, de ahí que la sanción y la promulgación regia de la ley exija, a su vez, y en concreto en este caso, la participación del Presidente del Gobierno mediante el refrendo de los actos regios.

En el contexto descrito, y a pesar de las diferencias que separan la regulación que, sobre la abdicación y las dudas de sucesión, se preceptúan en los Textos Constitucionales de 1812 y 1978, se puede vislumbrar que:

- la abdicación, en ambos supuestos, exige una propuesta formal del Rey a las Cortes;
- que dicha propuesta formal del Rey debe de ser aceptada, en ambos casos, por las Cortes;
- que la aceptación de las Cortes de la abdicación regia exige, en ambas regulaciones, tipos normativos del mismo rango, valor y fuerza, ya sea a través de «decreto de Cortes», ya sea a través de «ley orgánica»;
- que el tipo normativo elegido, por ambos Textos Constitucionales, manifiesta la necesidad de su aprobación para la efectiva abdicación del Rey;
- que, en consecuencia, se prevé, tanto en uno como en otro caso, la posibilidad de que las Cortes no atiendan la propuesta de abdicación regia;
- que, una vez aceptada la abdicación, el Rey deja de ser Rey, pasando, entonces, a ocupar el Trono el inmediato sucesor;
- que en caso de no existir sucesor, las Cortes, de acuerdo con ambos Textos Constitucionales, procederán a su provisión «como vean que más importa a la Nación» (art. 182 Constitución de 1812) o en la forma «que más convenga a los intereses de España» (art.57.3 Constitución de 1978), pudiendo incluso las Cortes de Cádiz «excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona» (art. 181);
- que las dudas de sucesión serán resueltas, en virtud de ambas regulaciones, por las Cortes;
- que el tipo normativo establecido para la resolución de las dudas de suce-

sión es, en ambos casos, del mismo rango normativo, valor y fuerza, bien a través de «decreto de Cortes», bien a través de «ley orgánica».

4. A MODO DE REFLEXIÓN ÚLTIMA

No se puede negar que la singular interpretación de los principios de soberanía nacional y de la división de poderes dada por los liberales doceañistas, tuvo fiel reflejo tanto en la Constitución gaditana como en su normativa de desarrollo durante los períodos de vigencia constitucional. De ahí que, el esquema de Monarquía diseñado por los liberales pretenda su configuración de órgano constituido, pues, el Rey deja de ser ya soberano para serlo la Nación. Un esquema, en consecuencia, dirigido decididamente hacia la más alta restricción de los poderes del Rey sobre aquellos asuntos de especial interés político para la Nación, cobrando, por ello, particular sentido esa nueva figura normativa instaurada por la Constitución, los «decretos de Cortes», decretos que gozando del mismo rango normativo que la ley no requieren, al no ser ley formal, de sanción regia. De este modo el «decreto de Cortes» se configura en la forma jurídica de expresión de las decisiones de Cortes en relación con la Corona, sustrayéndose así la intervención que al Monarca se le reconoce, junto a las Cortes, en el ejercicio del Poder Legislativo. Una restricción de los poderes regios que, sin duda, encuentra su culminación máxima en la constitucionalización de dicha figura normativa como forma de expresión de la «reforma constitucional», mediante la que, incluso, se podría modificar la posición que, de conformidad con la Constitución de 1812, corresponde al Rey y al órgano del que forma parte, «la Corona».

Title:

THE DECREES OF PARLIAMENT IN CONNECTION WITH THE CROWN IN THE CONSTITUTION OF 1812

Summary:

1. PARLIAMENT AND SINGULAR «MODERATE MONARCHY». 2 THE «DECREES OF PARLIAMENT» AS LEGAL FORM OF EXPRESSION OF DECISIONS OF PARLIAMENT IN CONNECTION WITH THE CROWN. 3. APPROACH TO SOME OF THE DECISIONS OF PARLIAMENT IN CONNECTION WITH THE CROWN. 3.1 The provision of the Royal Family (budget of the Crown). 3.2 The abdication of the king and the succession question. 4. BY WAY OF THINKING LAST.

Resumen:

Las dos primeras partes de este trabajo se dirigen a afirmar el carácter «singular» de la «Monarquía moderada» proclamada por la Constitución de 1812. En este contexto, la preeminencia de las Cortes y la configuración del Rey como poder constituido, exige la creación de una nueva fuente del Derecho: los «decretos de Cortes».

Los «decretos de Cortes» serán normas que tienen el mismo rango que las leyes, pero, al no ser leyes formales, no necesitan de sanción por el Rey.

Esta nueva fuente del Derecho será mediante la que las Cortes deben de adoptar sus decisiones en relación con la Corona.

La tercera parte del trabajo dedica su estudio a tres decisiones de Cortes en relación con la Corona: la Dotación de la Corona; la abdicación del Rey y las dudas de sucesión.

Abstract

The first two parts of this work are directed to affirm the «uniqueness» of the «Moderate Monarchy» proclaimed in the Constitution of 1812. In this context, the primacy of Parliament and the configuration of the King as constituted power, requires the creation of a new source of law: the «decrees of parliament».

The «decrees of the parliament» will be rules that have the same status as laws, but, not being formal laws do not require the sanction of the King.

This new source of law shall be by which the Parliament has to take decisions in relation to the Crown.

The third part of this work is devoted to the study of three decisions of the parliament in relation to the Crown: the provision of the Royal Family (budget of the Crown), the abdication of the King and the succession question.

Palabras clave:

Cortes, Monarquía, soberanía nacional, división de poderes, poder constituyente, poder constituido, decretos de Cortes, dotación de la Familia Real, abdicación, dudas de sucesión.

Key words:

Parliament, Monarchy, national sovereignty, division of powers, constituent power, constituted power, decrees of Parliament, provision of the Royal Family (budget of the Crown), abdication, succession questions.